

MEDIOS DE DEFENSA EXCLUSIVOS DE FONDO

LIC. JOSÉ MIGUEL ERREGUERENA ALBAITERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. José Luis García Ramírez
PRESIDENTE

C.P.C. José Besil Bardawil
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Diamantina Perales Flores
VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Luis Sánchez Galguera
VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. Francisco Moguel Gloria
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE
ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU
INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES
PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD
FISCAL.**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco Javier
Bastidas Yffert, María Teresa
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Anaya, Marcelo
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Fierro Hernández, Martín Gustavo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
García Domínguez, Salvador
Gómez Espiñeira, Antonio C.

Hernández Cota, José Paul
Hoyos Hernández, Francisco Xavier
Lomelín Martínez, Arturo
Manzano García, Ernesto
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Pérez Sánchez, Armando
Puga Vértiz, Pablo
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sainz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Villalobos González, Héctor
Wilson Loaiza, Francisco Miguel
Zavala Aguilar, Gustavo

MEDIOS DE DEFENSA EXCLUSIVOS DE FONDO

LIC. JOSÉ MIGUEL ERREGUERENA ALBAITERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

El día 8 de septiembre de 2016, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La iniciativa del Ejecutivo Federal expuso, de manera general, que en la materia Contenciosa Administrativa Federal frecuentemente se realizan pronunciamientos de resoluciones formales ocasionadas por los formalismos procesales, lo que ha originado que se tengan que resolver cuestiones de forma y no de fondo en primer término en un juicio, lo cual genera que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno.

Debido a lo anterior, propuso adicionar una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo denominado “Juicio de resolución exclusiva de fondo”, en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales.

Toda vez que el procedimiento propuesto para esta nueva modalidad de juicio fue aprobado en su mayoría, este se analizará detalladamente en el apartado denominado “Decreto”.

Posteriormente, el día 20 de octubre de 2016, Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa de adiciones al Código Fiscal de la Federación para incluir la resolución exclusiva de fondo al recurso de revocación.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que se devuelva a la autoridad fiscal emisora una resolución que, más tarde se terminará por dejar sin efectos por contener un vicio de fondo.

Finalmente, el pasado 27 de enero de 2017, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el Decreto que contiene la reforma y adición de diversas disposiciones al Código Fiscal de la Federación (CFF) y a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual se incluyó en el CFF el trámite y la resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo, y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio de resolución exclusiva de fondo.

La nueva modalidad del recurso de revocación entró en vigor el pasado 27 de febrero de 2017, mientras que los juicios de resolución exclusiva de fondo podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente en que inicien funciones las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resolverán estos juicios.

A pesar de que ambos medios de defensa cuentan con las particularidades propias de su naturaleza, estas nuevas modalidades comparten las siguientes características:

1. Los dos versarán únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven de una visita domicilia, revisión de gabinete o revisión electrónica, y la cuantía del asunto debe ser mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, este año 2017, dicha cuantía corresponde a \$5'510,770.00.
2. En caso de que las partes soliciten audiencia privada con la autoridad que resolverá el recurso de revocación o bien, con alguno de los Magistrados que integren la Sala Especializada en materia de juicio de resolución exclusiva de fondo, esta deberá celebrarse forzosamente con la presencia de la contraparte.
3. En caso de ofrecer una prueba pericial, el dictamen debe acompañarse junto con el escrito inicial de recurso de revocación, demanda de nulidad, contestación de demanda o ampliación de demanda.

La novedad de esta prueba consiste en que los encargados de resolver los medios de defensa, podrán citar a los peritos a una audiencia especial para responder las dudas o cuestionamientos que se les formulen de manera oral.

4. En los respectivos escritos iniciales se debe señalar el origen de la controversia, especificando si esta se deriva:
 - (i) De la forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados.
 - (ii) La interpretación o aplicación de las normas involucradas.
 - (iii) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia.
 - (iv) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.
5. Debe realizarse la manifestación expresa de que se opta por esa modalidad de medio de defensa.

6. Los ordenamientos aplicables establecen los supuestos por los cuales las resoluciones serán favorables a los contribuyentes. Dichos supuestos son los siguientes:
- a) Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron.
 - b) Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida.
 - c) Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas.
 - d) Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

No obstante, el juicio de resolución exclusiva de fondo tiene particularidades propias de su naturaleza.

Dicho juicio se tramitará y resolverá por las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo que serán adscritas a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar el próximo 30 de junio.

Lo anterior tiene sentido porque las Salas Especializadas deben encontrarse en funciones al momento en que venza el primer plazo para impugnar una resolución dictada en un recurso de revocación exclusivo de fondo que sea desfavorable al contribuyente.

Las referidas Salas Especializadas estarán integradas por Magistrados que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal; sin embargo, las disposiciones transitorias de la reforma fueron omisas en especificar el procedimiento que deberá seguirse para tal selección.

En el escrito inicial de demanda se debe realizar la expresión breve y concreta de la controversia del fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.

Lo antes mencionado da lugar a que recibida la contestación de demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda, el Magistrado Instructor cite a las partes para la celebración de la audiencia de fijación de litis.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal incluyó esta nueva etapa procesal con la finalidad de incorporar el principio de oralidad a un procedimiento que, hasta la fecha, ha sido predominantemente escrito, y permitir un acercamiento del juzgador a la controversia que se le plantea y con ello evitar problemas de acceso a la justicia.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera oral dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación respectiva.

Debido a que la referida audiencia constituye una etapa procesal novedosa, es conveniente exponer de manera detallada la forma en que ésta se desahogará.

La audiencia de fijación de litis se llevará a cabo obligatoriamente ante la presencia del Magistrado Instructor, las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales.

El Magistrado Instructor expondrá en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán durante el tiempo que el Magistrado estime prudente, lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en sus escritos de demanda, contestación o ampliación, una vez terminada la audiencia se les notificará a las partes el plazo para presentar alegatos de forma escrita.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia, se desahogará con la parte presente, la sanción para la parte que no acudió es tenerla por consentida en los términos en que quede fijada la litis y le precluye su derecho para formular cualquier alegato posterior.

En caso de que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya acordado la atracción del juicio, la audiencia de fijación de litis se desahogará ante el Magistrado ponente integrante de esa Sala.

Una novedad importante de esta modalidad de juicio contencioso administrativo estriba en que, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de garantizar el interés fiscal; dicha suspensión operará desde que la demanda sea admitida hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.

Otro punto importante de este juicio radica en que se pueden ofrecer como pruebas, además de las ofrecidas durante el procedimiento fiscalizador y recurso de revocación, las que se ofrecieron durante el acuerdo conclusivo.

Por último, otra particularidad del juicio de resolución exclusiva de fondo consiste en que la ampliación de demanda procederá, únicamente, cuando se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

CONCLUSIÓN

Los aspectos que deben destacarse respecto de las nuevas modalidades de recurso de revocación y juicio contencioso administrativo, son los siguientes:

1. Generan que los procedimientos para los contribuyentes sean más ágiles, ya que se evita que una misma resolución sea sometida a diversos medios de defensa al no haber sido resuelta respecto al fondo desde el primer procedimiento.
2. Las audiencias que se permiten tener con los funcionarios encargados de resolver estos medios de defensa, generarán una proximidad, la cual puede verse reflejada en un mayor entendimiento en cuanto a la litis del asunto.
3. El beneficio de no garantizar el interés fiscal es limitado, pues éste no resulta aplicable para la instancia que pudiera desarrollarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un juicio de amparo directo o un recurso de revisión fiscal.
4. Los ordenamientos tributarios aplicables son omisos en señalar qué ocurre entre el momento en que se hayan excedido los diez días a partir de que se haya resuelto el recurso de revocación y el plazo en que el Magistrado Instructor decreta la suspensión.
5. Lo anterior deja a los contribuyentes en un estado de incertidumbre jurídica, ya que al no prever alguna regla especial para este lapso, el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra suspendido, motivo por el cual, la autoridad podría ejecutarlo.
6. El tercer párrafo del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece textualmente que el demandante solo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

La redacción anterior es errónea, pues hace parecer que tal acreditación es un requisito para la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, siendo que dicha acreditación debe suscitarse durante la tramitación del juicio.